Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Gobierno de Chile

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
20 AGO 2014
MINISTRO DE FUERO
09:15 hrs

SECRETARIA : CRIMINAL

NÚMERO DE INGRESO : 39800-1991

MINISTRO DE FUERO : Sr. Mario Carroza

APELA

SR. MINISTRO DE FUERO
MARIO CARROZA ESPINOSA

FRANCISCO CASTRO SALGADO, abogado, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en los autos rol n° 39. 800-1991, a US. Iltma. con respeto digo:

Que encontrándome dentro de plazo, y conforme a lo previsto en el artículo 54, 54 bis, 510 del Código de Procedimiento Penal, 27 letra g) de la Ley 12.927, apelo la sentencia definitiva dictada con fecha 11 de Agosto de 2014, rolante a fs. 7.928, y notificada a esta parte con fecha 19 de agosto de 2014, mediante la cual se condena al acusado **CONRADO FRANCISCO ENRIQUE VILLANUEVA MOLINA** a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, con el objeto de que el Sr. Ministro remita la sentencia a un Tribunal Superior a efectos que este, conociéndola repare el agravio causado a esta parte, que no comparte los criterios de determinación de la pena aplicada, conforme a los siguientes antecedentes:

I. DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia pronunciada por SS. Iltma. con fecha 11 de agosto ha resuelto que, conforme al procedimiento que establece el artículo 10 y siguientes de la Ley 18.314 de 17 de mayo de 1984, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el artículo 27 de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, se comprobó la responsabilidad que le cupo a **CONRADO ENRIQUE VILLANUEVA MOLINA** en calidad de autor del delito de atentado contra autoridad política con resultado de muerte del Senador de la República Jaime Guzmán Errázuriz, ocurrido con fecha 01 de abril del año 1991, delito contemplado en el artículo 2 N°3 de la Ley n° 18.314 en relación con el artículo 1° del mismo texto legal y el artículo 5° letra a) de la Ley n° 12.927.

II. EN CUANTO A LA PENA PONDERADA

SS. Iltma. plasma en los considerandos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, tanto el marco de determinación legal de la pena como asimismo las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que le reconoce al condenado, realiza una ponderación en el siguiente sentido:

1.- Determina que la acción típica se encuadra en la descripción señalada en el artículo 2 N°3 de la Ley 18.314 en relación con el artículo 1° del mismo texto legal y el artículo 5° letra a) de la Ley 12.927, que contempla la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado;

2.- Habiéndole reconocido la atenuante del art. 11 n° 6 del Código Penal (CP), y teniéndola por muy calificada, rebaja la pena en un grado al mínimo por aplicación del art. 68 bis del CP, quedando la pena en presidio mayor en su grado medio;

3.- Hizo aplicación del art. 3 bis en relación al art. 3 de la Ley 18.314, aumentando la pena en un grado, quedando ésta en presidio mayor en su grado máximo;

4.- Reconoció y aplicó la denominada prescripción gradual, contemplada en el art. 103 del CP, favoreciendo al encartado con la rebaja de la pena en tres grados por disposición del art. 68 del CP, quedando ésta finalmente establecida en la escala de presidio menor en su grado máximo.

III. AGRAVIO

Como ya se dijo en el cuerpo de esta presentación, este querellante considera que los elementos que VSI. ha ponderado tanto en la determinación de la pena como en las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal no son aplicables en este caso concreto, provocando un agravio que debe ser revisado por un tribunal superior.

A continuación se detalla cómo se configura el agravio alegado:

1.- En cuanto a la atenuante del art. 11 n°6 del CP y su calificación: señala la sentencia que *"Que con el mérito de su Extracto de Filiación de fojas 2293 y 2386, exento de anotaciones prontuariales, unido a las declaraciones de testigos como Andrés Pascal Allende de fojas 5324 y documentos que acreditan que el procesado es profesional y académico universitario, debidamente reinsertado socialmente, se estima que se acredita en favor de Enrique Villanueva Molina la circunstancia atenuante de conducta anterior libre de observaciones, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, la que a juicio de este sentenciador deberá tenerse como muy justificada, toda vez que se trata de una persona que se ha reinsertado socialmente, un profesional reconocido, académico universitario y situación familiar establece, conforme lo exige el artículo 68 bis del Código Penal;".*

La conducta exigida respecto de quien será beneficiado con la atenuante de irreprochable conducta anterior, no se satisface, en una mera formalidad que dice relación con la ausencia de anotación pretérita en el registro de condena expresado en el extracto de filiación, especialmente cuando esta circunstancia ha de ser considerada de forma especialísima, en este sentido, la conducta debe ser escrutada con antelación a la comisión de los hechos, en el asunto sub lite el día 1° de abril del año 1.991, la exigencia no se basta en el deber de todo ciudadano de cumplir la ley y no cometer delito, en este caso, la exigencia es en ese sentido del artículo 11 N° 6 del Código Penal como atenuante que beneficia el comportamiento previo irreprochable del delincuente.

Como se ha desprende de los antecedentes del proceso consignados en la sentencia dictada por SSI., Conrado Enrique Villanueva Molina no controvierte su su participación en el Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Luego, SS. Iltma. hace referencia al fundar la sentencia que se impugna a la resolución dictada con fecha 15 de abril de mil 1994 por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que afirma

en su considerando séptimo, que "*La Dirección Nacional del Movimiento Frente Patriótico Manuel Rodríguez Autónomo, a la época en que ocurren los hechos, era una estructura organizada, con una línea jerárquica vertical, por lo que sus decisiones colectivas de carácter delictivo adoptadas en su interior le hacen responsables de los ilícitos que se cometan, toda vez que dicha organización tiene como propósito alterar el orden constitucional, que garantiza la efectividad de los derechos humanos individuales y sociales a través de los órganos del poder público establecidos y reconocidos soberanamente, por medio de la vía armada…*".

En este orden de ideas el condenado reconoce su participación en una organización respecto de la cual se hace un reproche penal en sentido intenso, esta participación que reconoce el condenado, es naturalmente anterior al 1° de abril del año 1.991. Así, una conducta acorde con los parámetros exigidos en la jurisprudencia, que ameriten la calificación de su irreprochable son aquellos que otorga como elementos nuestra **Excma. Corte Suprema,** al sostener que "*… no basta para el efecto que su extracto de filiación no registre anotaciones penales anteriores ni la declaración que en su favor han prestado en la causa dos testigos que se limitan a expresar respecto de él que se trata de una persona honrada, correcta, dedicado a su familia, respetuoso, trabajador y responsable, testimonios que, aún cuando estén basados en apreciaciones de carácter subjetivo, sirven precisamente para acreditar la concurrencia de la atenuante de que se trata, pero en ningún caso aportan alguna información objetiva de actividades de relevancia o de bien público que hubiere desarrollado el procesado y que permitan por ese motivo excepcional calificar su conducta;*

4. Que no basta que la sentencia exprese que para los efectos del artículo 68 Bis se tendrá la conducta anterior del procesado como muy calificada, sino que por el contrario, para que se produzca el efecto que señala esa norma el legislador ha previsto que concurra respecto del condenado una situación especial, pretérita, y de la cual exista la debida constancia en el proceso que permita al juez establecerla como un hecho indubitado, pues lo contrario significaría dejar al sentenciador en absoluta libertad de rebajar en un grado la pena que corresponde aplicar en un determinado delito por razones puramente subjetivas y carentes de toda lógica jurídica; forzoso resulta concluir, en consecuencia, que se ha vulnerado en la sentencia atacada, la norma del artículo 68 Bis del Código Penal[1]*;*

---

[1] Sentencia de la Corte Suprema de fecha 4 de diciembre de 1997, dictada en los autos Rol Nº 3064-97.-

Dicho lo anterior, este querellante no concurre al razonamiento de VSI. expresado en la sentencia que por este acto se impugna al conceder al condenado la atenuante del art. 11 n° 6, y considerar esta como muy calificada, así es preciso tomar debida nota de lo resuelto sobre el particular parte de la doctrina, que es recogida por la nueva jurisprudencia de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, en el sentido que "*para otorgar el carácter de muy calificada a una atenuante debe estar establecida con mayores antecedentes de los que ordinariamente se tienen presentes para configurarla, los cuales por su entidad e importancia lleven al Tribunal al convencimiento de atribuir dicha ponderación. Así, en el caso de la atenuante de irreprochable conducta anterior, no debe tratarse únicamente de una persona que no ha sido condenada y que tiene buenas costumbres, sino de un individuo que ha prestado grandes y señalados servicios a la comunidad o que ha demostrado un alto grado de virtudes de carácter y moralidad.*[2]". A mayor abundamiento, estas circunstancias o antecedentes de conducta **deben estar debidamente respaldados por medios de prueba que hagan fe suficiente** de que esta conducta ha predominado en el diario vivir del acusado, situación que no se da en la especie, puesto que los antecedentes del proceso evidencian la pertenencia de Villanueva al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, cuya calificación ya fue mencionada.

2.- Falta de fundamentación en la aplicación del art. 3 bis en relación al art. 3 de la Ley 18.314: luego de considerar la atenuante de irreprochable conducta anterior en carácter muy calificado, la sentencia recurrida procede a "...*subir un grado por tratarse de un delito terrorista*...". En este caso no existe una fundamentación que justifique la agravación de tan sólo un grado a la pena impuesta, en circunstancias que el art. 3 de la Ley 18.314 faculta al sentenciador para aumentarla uno, dos o tres grados. Esta carencia de razones que expliquen el aumento en sólo un grado de la pena aplicable configura un agravio a esta parte, puesto que, como ya se dijo, no guarda relación con la calificación jurídica que realiza la propia sentencia, como asimismo se contrapone a las condenas que anteriormente fueron dictadas en este mismo proceso.

3.- Reconocimiento y aplicación de la denominada "prescripción gradual", falta de fundamentación: El fallo finalmente favorece al encartado con la rebaja de la pena en tres grados por disposición del art. 103 en relación al art. 68 del CP, quedando esta finalmente establecida en la escala de presidio menor en su grado máximo.

---

[2] Sentencia dictada por el 2° Tribunal Oral en lo Penal Santiago. de fecha 25 de enero de 2011 en los autos RIT 118 – 2010.

Tal y como en el punto anterior, en opinión de esta parte, advertimos falta de fundamento para aplicar la rebaja de tres grados en concreto por el sentenciador.

En este sentido, el profesor Javier Couso indica que "*En mi opinión, esta doctrina lleva la razón* (refiriéndose a que por ser una facultad del juez de fondo, los criterios de compensación racional no son casables), *en la medida que el ejercicio de discrecionalidad sujeta a criterios establecidos por el legislador (Matus/ v. Weezel hablan de un "acto discrecional jurídicamente fundamentado") no puede ser tratado como si estuviese desprovisto de todo estándar, pues el sentido de la ley es que el tribunal adopte una decisión empleando justamente esos criterios".*[3]

IV. PETICIONES CONCRETAS

Siendo así las cosas, esta parte viene en solicitar que el Tribunal Superior:

1.- No tenga por muy calificada la atenuante del art. 11 n° 6 del CP reconocida a favor de Conrado Enrique Villanueva Molina, por no darse en la especie los requisitos para ello;

2.- Que en atención a la gravedad y naturaleza de los hechos por los que se ha condenado, según consigna el considerando séptimo, aumente en dos grados la pena de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 18.314;

3.- Que por la misma razón del punto anterior, se rebaje sólo en un grado la pena en atención a la aplicación de la denominada prescripción gradual;

4.- Que, en consecuencia, se pondere la pena nuevamente, con alguna o todas las solicitudes acogidas.

POR TANTO, conforme a lo expuesto y a lo previsto en el artículo 54, 54 bis, 510 del Código de Procedimiento Penal, 27 letra g) de la Ley 12.927

A SS. ILTMA. PIDO; Tener por interpuesto recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva dictada con fecha 11 de Agosto de 2014, rolante a fs. 7.928, la cual condena al acusado **CONRADO FRANCISCO ENRIQUE VILLANUEVA**

---

[3] Determinación legal e individualización judicial de la pena en la doctrina penal chilena. Exploración en las consecuencias prácticas de un déficit conceptual. Contribución a Libro Homenaje de la Univ. de Chile. En prensa.

MOLINA a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, con el objeto de que un Tribunal Superior revise la sentencia y repare el agravio causado a esta parte, en los términos ya formulados en el cuerpo de esta presentación.